

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 21 DE OCTUBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, PARA INCREMENTAR LA BONIFICACIÓN APLICABLE A LOS PARIENTES INCLUIDOS EN EL GRUPO III DE PARENTESCO EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y SIMPLIFICAR LOS REQUISITOS DE ACCESO A LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE DONACIONES.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano directivo proponente	Consejería de Economía, Hacienda y Empleo / Dirección General de Tributos.	Fecha	15 de abril de 2025
Título de la norma	Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el grupo III de parentesco en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones.		
Tipo de memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>En este proyecto normativo se establece un incremento de la bonificación aplicable en el ámbito del impuesto sobre sucesiones y donaciones, tanto en adquisiciones inter vivos como mortis causa, a favor de los parientes colaterales consanguíneos de segundo y tercer grado del causante o donante, extendiéndose la aplicación de la bonificación al resto de los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad y ascendientes y descendientes por afinidad.</p> <p>De este modo se busca afianzar el reconocimiento fiscal de la especial vinculación tanto afectiva como económica que existe entre tales parientes. Dicho reconocimiento constituye una demanda social cada vez mayor.</p> <p>Adicionalmente, se simplifican los requisitos de acceso a los beneficios fiscales establecidos para el impuesto sobre donaciones.</p>		
Objetivos que se persiguen	<p>Con este proyecto normativo se pretende continuar acercando el régimen aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco del causante o donante al que tienen los parientes en línea recta y el cónyuge y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones.</p>		
Principales alternativas consideradas	<p>Para la consecución del primer objetivo a que se refiere el apartado anterior, estas medidas constituyen la opción más operativa y directa, desde el punto de vista del impuesto y</p>		

	<p>dentro del marco de las competencias normativas de que dispone la Comunidad de Madrid, por lo que no se valoran otras alternativas.</p> <p>El establecimiento del resto de las medidas introducidas tiene como finalidad simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones de los contribuyentes, por lo que es esta la mejor de las alternativas para conseguir este objetivo, por lo que no se han valorado otras alternativas no normativas.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la norma	La ley se compone de una exposición de motivos, un artículo único con dos apartados y una disposición final única.
Informes a los que se somete el Anteproyecto	<p>Durante la tramitación administrativa se han recabado los siguientes informes preceptivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe por razón de género, de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. • Informe sobre la evaluación del impacto presupuestario, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. • Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Abogacía General.
Trámites de participación: consulta pública y audiencia e	De conformidad con el artículo 5.4 y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril,

<p>información pública</p>	<p>de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, se omite el trámite de consulta pública.</p> <p>Durante la tramitación administrativa se sustanciarán los trámites de audiencia e información pública durante un periodo de 15 días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Dichos trámites se han desarrollado entre el 25 de febrero y el 17 de marzo de 2025.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>Las modificaciones propuestas se realizan en el marco de la autonomía financiera reconocida a la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156.1 y 157.1 de la Constitución Española y en el ejercicio de sus potestades normativas, en relación con los tributos cedidos por el Estado, reconocidas en los artículos 10.3 y 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre y en el artículo 51 y la disposición adicional primera 1.c) de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 febrero.</p> <p>Además, las normas incluidas en el anteproyecto de ley, por referirse a impuestos estatales cedidos, tienen encaje dentro de las competencias otorgadas por el Estado a las Comunidades autónomas en la ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifica determinadas normas tributarias, y en su artículo 48.1 establece el alcance de dichas competencias normativas en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.</p>	
<p>Impacto económico y presupuestario</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>No se han contemplado.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p>

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: 950.000 euros anuales <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. Implica un ahorro fiscal estimado de 140 millones de euros anuales.
Impacto por razón de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>	
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>	
Otros impactos o consideraciones	No contemplados	

INTRODUCCIÓN

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se

regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dispone en su artículo 1 que “tiene por objeto el establecimiento del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, así como su simplificación”, siendo de aplicación las previsiones contenidas en el mismo a “los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”.

Respecto a la MAIN, el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la considera como un trámite necesario en el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general y el artículo 7 la regula y establece la obligación de su actualización constante a lo largo del mismo. Conforme a este art. 7 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se elabora una memoria extendida, por tratarse de la tramitación de un anteproyecto de ley con un impacto relevante, en concreto, implica un ahorro fiscal estimado de 140 millones de euros anuales, que justificará su acierto y oportunidad, analizará los impactos y la descripción de su tramitación y consultas.

La MAIN será redactada por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

El centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.5 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid. En especial, se actualizará el apartado relativo a la descripción de la tramitación, consultas y análisis de impactos económicos y sociales.

Por todo lo anteriormente expuesto, se detalla el alcance de la propuesta normativa que se plantea como anteproyecto de ley.

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

El anteproyecto de ley por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco en el impuesto sobre sucesiones y donaciones –en adelante, ISD–, y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones, incluye disposiciones normativas relativas al citado impuesto.

a) Fines y objetivos perseguidos

Mediante la Ley 6/2018, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, la Comunidad de Madrid aprobó una bonificación del 15 por ciento de la cuota del ISD, tanto por adquisiciones *mortis causa* como *inter vivos*, para los parientes colaterales consanguíneos de segundo y tercer grado –hermanos, tíos y sobrinos del causante o donante–, incluidos en el

grupo III de parentesco de los regulados en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Ley 7/2022, de 24 de octubre, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad en el ISD amplió la bonificación a estos parientes, en ambas modalidades, hasta el 25 por ciento.

Tal y como se exponía en estas leyes, con dicha medida se pretende “cumplir una demanda social constante y reconocer a efectos del impuesto la estrecha vinculación afectiva y de relaciones económicas que se da entre tales parientes, especialmente cuando el causante no tiene descendientes o ascendientes consanguíneos o por adopción en línea recta”.

Dicha demanda social hace aconsejable continuar acercando el régimen tributario aplicable a tales parientes consanguíneos al que disfrutaban los familiares más directos, como los ascendientes y descendientes en línea recta consanguínea o por adopción y el cónyuge, extendiendo también este beneficio fiscal al resto de parientes incluidos en el Grupo III de parentesco, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad y ascendientes y descendientes por afinidad.

Con dicho objetivo, se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, para incrementar en veinticinco puntos porcentuales la bonificación actualmente aplicable sobre la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones por los colaterales consanguíneos de segundo grado y de tercer grado, y estableciendo dicha bonificación igualmente, que alcanza ya el 50 por ciento de la cuota tributaria, al resto de parientes incluidos en el Grupo III de parentesco.

Por otra parte, se introducen en esta norma medidas para simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones.

En primer lugar, para otorgar mayor seguridad jurídica y reducir las cargas formales a los contribuyentes, se establece una bonificación del 100 por ciento para las donaciones cuya base imponible no supere los 1.000 euros, cualquiera que sea el parentesco del donante con el donatario, computándose este límite una sola vez en el plazo de tres años para las donaciones realizadas por un mismo donante a un mismo donatario, eliminándose además la obligación de declarar en estos supuestos.

En segundo lugar, a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales, se suprime la obligación de otorgar documento público para las adquisiciones a título gratuito con una base imponible que no supere los 10.000 euros, siempre que no sea obligatorio este otorgamiento para la eficacia de la adquisición.

En tercer lugar, se aclara que, en los supuestos de obligación de otorgar el documento público para acceder al beneficio fiscal, no se pierde este si se eleva a público el documento privado en el que se documenta la adquisición gratuita en el plazo voluntario para presentar la autoliquidación.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

Se analiza a continuación el cumplimiento de los principios de buena regulación incluidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La medida incorporada al proyecto normativo cumple los **principios de necesidad y eficacia** en la medida en que persiguen, tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, fines de interés general y resultan necesarias para su consecución.

Tal y como indica el artículo 2 de la Ley General Tributaria *“los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”*. En este sentido, las bonificaciones incorporadas en el texto normativo están directamente dirigidas a acercar el tratamiento en el impuesto sobre sucesiones y donaciones que reciben los colaterales más cercanos al que disfrutaban los familiares en línea recta, tanto consanguínea como adoptiva, y el cónyuge.

Asimismo, cumplen con el **principio de proporcionalidad** en la medida en que el contenido de la propuesta es el estrictamente imprescindible para adoptar las medidas citadas, no existiendo otras alternativas posibles para dicha finalidad.

Por otro lado, también cumplen con el **principio de seguridad jurídica** en la medida en que el proyecto normativo modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno. De este modo, se mantienen en un único cuerpo normativo todas las disposiciones legales adoptadas por la Comunidad de Madrid –en el ejercicio de las competencias normativas otorgadas por el Estado en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifica determinadas normas tributarias– relativas a impuestos estatales cedidos a esta comunidad autónoma.

En cumplimiento del **principio de transparencia**, se definen en la exposición de motivos del proyecto normativo los objetivos de la medida incorporada, así como su justificación. Asimismo, en la elaboración de esta norma, tras haber recabado todos los informes preceptivos, se ha producido la participación de los potenciales destinatarios mediante los trámites de audiencia e información pública. Dichos trámites se han desarrollado entre el 25 de febrero y el 17 de marzo de 2025, en el plazo de 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Por último, una vez aprobada, será publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En relación con el **principio de eficiencia**, las medidas incorporadas al proyecto normativo no imponen cargas administrativas a los contribuyentes.

Por último, cumple con **los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera** dado que las estimaciones presupuestarias que se efectúan por la Comunidad de Madrid sobre la aplicación de las medidas incluidas en el proyecto normativo muestran que estos se cumplen plena e íntegramente.

c) Análisis de las alternativas.

Tal y como se establece en el artículo 2 de la Ley General Tributaria, previamente citado, los tributos *“podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”*.

La ampliación de la bonificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para los parientes colaterales consanguíneos de segundo y tercer grado y su extensión al resto de parientes del Grupo III de parentesco constituye la opción más operativa y directa, desde el punto de vista del impuesto y dentro del marco de las competencias normativas de que dispone la Comunidad de Madrid, para conseguir los objetivos perseguidos, por lo que no se valoran otras alternativas.

El establecimiento del resto de las medidas introducidas tiene como finalidad simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones de los contribuyentes, por lo que es esta la mejor de las alternativas para conseguir este objetivo, por lo que no se han valorado otras alternativas no normativas.

- d)** El artículo 3 del Decreto 52/2021 dispone que, “[d]urante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo”. El Plan Normativo de la legislatura viene a sustituir, desde la entrada en vigor de dicho decreto, al anterior plan normativo.

La norma figura como un objetivo previsto expresamente en el Plan Normativo aprobado para la legislatura 2023-2027 ya que éste prevé la modificación del Decreto Legislativo, 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno que contiene las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos, mecanismo a través del cual se incorporan las medidas adoptadas en ejercicio de las competencias normativas cedidas a las Comunidades Autónomas, como son las reducciones y bonificaciones en la cuota íntegra autonómica en el ISD.

B) CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

- a) Principales novedades** introducidas por la propuesta normativa.

La propuesta normativa es un anteproyecto de ley compuesto por una exposición de motivos, un artículo único con dos apartados y una disposición final única.

En primer lugar, se modifica el artículo 22 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para incorporar nuevas medidas dirigidas a simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en la reducción regulada por este apartado. Estas medidas son las

siguientes:

- A efectos de la aplicación del beneficio fiscal, se suprime la obligación de otorgar documento público para las adquisiciones a título gratuito con una base imponible no superior a 10.000 euros.
- Se aclara que, en los supuestos de obligación de otorgar el documento público para acceder al beneficio fiscal, no se pierde éste si se eleva a público el documento privado en el que se documenta la adquisición gratuita dentro del plazo voluntario para presentar la autoliquidación.

En segundo lugar, se modifica el artículo 25 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, estableciéndose las siguientes medidas:

- Se establece una nueva bonificación del 100 por ciento para las donaciones, cualquiera que sea el parentesco del donatario con el donante, para aquellas cuya base imponible no supere los 1.000 euros. En estos supuestos no habrá obligación de declarar.
- Se incrementa en veinticinco puntos porcentuales la bonificación actualmente aplicable sobre la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones a los parientes colaterales por consanguinidad de segundo y de tercer grado, que pasa del 25 al 50 por ciento, extendiéndose esta bonificación al resto de parientes incluidos en el Grupo III de parentesco, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad y ascendientes y descendientes por afinidad.
- A efectos de la aplicación de las bonificaciones aplicables en el apartado 2 b), se suprime la obligación de otorgar documento público para las adquisiciones a título gratuito con una base imponible no superior a 10.000 euros, siempre que no sea obligatorio este otorgamiento para la eficacia de la adquisición.
- Se aclara que, en los supuestos de obligación de otorgar el documento público para acceder al beneficio fiscal, no se pierde éste si se eleva a público el documento privado en el que se documenta la adquisición gratuita dentro del plazo voluntario para presentar la autoliquidación.

Por último, la disposición final única regula la entrada en vigor de la norma, prevista para el primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Encaje dentro del derecho nacional y de la Unión Europea.

Las modificaciones propuestas se incorporarán al Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, manteniendo de este modo la unidad de cuerpo normativo de la Comunidad de Madrid en materia de tributos estatales cedidos que tiene dicha ley.

Tales modificaciones se amparan en las competencias normativas otorgadas a las

comunidades autónomas de régimen común y, entre ellas, a la Comunidad de Madrid, en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifica determinadas normas tributarias, tal y como se indica en el apartado 3 de esta memoria.

En consecuencia, con lo dispuesto en la citada Ley 22/2009, las normas dictadas por las comunidades autónomas en el ejercicio de las competencias cedidas por el Estado sólo tienen efectos respecto de los tributos cedidos a las mismas y en la medida en que el rendimiento producido por tales tributos les corresponda a éstas. Por tanto, las disposiciones adoptadas por la Comunidad de Madrid en relación con los tributos estatales cedidos por el Estado sólo resultan aplicables en los supuestos en que el rendimiento del tributo en cuestión le corresponda a esta comunidad autónoma y no afectan a actos, negocios, contratos o documentos que constituyan el hecho imponible de un tributo que deba ser liquidado o cuyo rendimiento se le adjudique a otra comunidad autónoma.

Las modificaciones propuestas no suponen infracción ni interacción con el Derecho de la Unión Europea dado que se trata de medidas sobre tributos no armonizados en el ámbito comunitario ni sobre los que la Unión Europea haya dictado normativa alguna. El carácter de las modificaciones propuestas no implica discriminación alguna por razón de nacionalidad o residencia ni limitación de ninguno de los principios y libertades que garantiza la normativa comunitaria.

b) Vigencia de la norma.

La modificación propuesta tendrá vigencia indefinida a partir de su entrada en vigor, que se prevé para el primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

c) Rango normativo propuesto para el anteproyecto.

El anteproyecto normativo se propone con rango de ley de la Comunidad de Madrid dado que se trata de aspectos tributarios que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, cuentan con reserva de ley. En concreto, dicho precepto dispone lo siguiente:

“(...) Se regularán en todo caso por Ley:

a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.

(...)

d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
(...)”

C) ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Las modificaciones propuestas se realizan en el marco de la autonomía financiera reconocida a la Comunidad de Madrid, y en el ejercicio de sus potestades normativas, en relación con los tributos cedidos por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.1 y 157.1 de la Constitución Española, en los artículos 10.3 y 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre y en el artículo 51 y la disposición adicional primera 1.c) de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 febrero.

En concreto, el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que *“la cesión [de tributos estatales a las comunidades autónomas] podrá comprender competencias normativas en los términos que determine la Ley que regule la cesión de tributos”*.

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifica determinadas normas tributarias, establece las competencias normativas de que disponen las comunidades autónomas en relación con los tributos estatales objeto de cesión.

En particular, las medidas propuestas se adaptan a las competencias contenidas en los artículos 48.1 de esta última ley, que dispone lo siguiente:

“Artículo 48. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) *Reducciones de la base imponible: Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones inter vivos, como para las mortis causa, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.*

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

b) *Tarifa del impuesto.*

c) *Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.*

d) *Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones

establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado (...)

D) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto económico.

Debe distinguirse en este aspecto, por un lado, el impacto económico que puedan producir las modificaciones incluidas en el proyecto normativo respecto de la economía y la sociedad en general, y, por otro, el impacto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad como ámbitos específicos de la economía.

El objetivo de las medidas establecidas se ha indicado en el apartado A de esta memoria.

Cualquier medida que implique una reducción de la carga tributaria para un contribuyente, como las incluidas en este proyecto normativo, afecta, al menos indirectamente, a su capacidad de ahorro, de consumo o inversión o de ambos a la vez. Y dicho aumento del ahorro y, especialmente, el aumento del consumo y la inversión, constituyen a su vez sendos elementos dinamizadores de la economía en general y del empleo como parte de ésta, por lo que el impacto esperado sobre la economía se espera que será positivo.

Por otro lado, las medidas incluidas en el proyecto normativo no producen efectos sobre la competencia, la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado y tampoco limita la capacidad ni reduce los incentivos de éstos para competir.

El incremento de la bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que se incluye en el proyecto normativo persigue objetivos que son más de orden social que económico, ya que se dirigen a acercar el régimen tributario aplicable a determinados parientes incluidos en el Grupo III de parentesco al que resulta aplicable a los ascendientes y descendientes en línea recta y el cónyuge.

Adicionalmente, la norma proyectada carece de impactos específicos sobre las PYMEs.

b) Impacto presupuestario

Las modificaciones incluidas en el proyecto normativo supondrán un ahorro fiscal de los contribuyentes afectados en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

La ampliación de la bonificación en el ISD que se incluye en el proyecto normativo supondrá un ahorro fiscal para los contribuyentes afectados, que se concretará, por un lado, en una reducción de los ingresos presupuestarios de la Comunidad de Madrid en la cuantía y condiciones indicadas en este apartado, y, por otro lado, en un incremento de los ingresos públicos debido a la ampliación de las bases imponibles y del dinero disponible por los contribuyentes y a la mayor dinamización de la actividad económica, que compensará la anterior reducción.

Hechas las advertencias anteriores, y teniendo en cuenta que se trata de previsiones,

se indica a continuación que el ahorro fiscal anual estimado para el aumento de la bonificación de los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco, una vez que la medida incluida en el proyecto normativo tenga plenos efectos, es de 139,9 millones de euros y se prevé que podría afectar a 14.200 contribuyentes.

Para la estimación del ahorro fiscal se ha tenido en cuenta las autoliquidaciones presentadas por el ISD, en los últimos años de los que se tiene información y, en particular por los contribuyentes incluidos en el Grupo III de parentesco.

En cuanto a la bonificación del 100 por cien para donaciones de base imponible inferior a 1.000 euros, los contribuyentes que declararon en el año 2024 donaciones con bases imponibles no superiores a 1.000 euros no llegaron a 1.000, con un ingreso de en torno a 50.000 euros.

En total, las estimaciones efectuadas reflejan los siguientes impactos, tanto en número de beneficiarios, como de ahorro fiscal anual de efectos de las medidas:

	Nº beneficiarios estimados	Ahorro fiscal estimado ^(*) (Millones € anuales)
✓ Incremento de la bonificación en ISD por parientes incluidos en el grupo III de parentesco.	14.200	139,9
✓ Bonificación del 100 por ciento para donaciones con base imponible no superior a 1.000 euros	1.000	0,1
TOTAL	15.200	140
(*) Se incluye el ahorro fiscal anual estimado de la medida.		

En cuanto al impacto presupuestario en el ejercicio 2025, se prevé en el proyecto normativo la entrada en vigor de la ley el primer día del mes siguiente al de su publicación en el BOCM, por lo que los beneficios fiscales tendrán efectos, y supondrá un ahorro fiscal para los afectados, en la liquidación del impuesto que se produzca por los hechos imponibles que se devenguen desde esa fecha.

Para la Comunidad de Madrid, dicho ahorro fiscal tendrá impacto presupuestario en ese mismo ejercicio 2025, aunque no es posible su estimación al no conocer actualmente el día concreto de la entrada en vigor. En todo caso, la estimación consignada anteriormente es la correspondiente a un ejercicio completo, teniendo en cuenta que el plazo para la presentación de las autoliquidaciones es de 6 meses para las sucesiones y de 30 días hábiles para las donaciones y se produce, por tanto, un diferimiento entre el devengo del impuesto y la autoliquidación e ingreso.

En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, la aprobación de las modificaciones incluidas en el anteproyecto respeta el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

No se producen gastos de personal en relación con las medidas incorporadas a la propuesta normativa.

Conforme a lo previsto en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025 se ha solicitado informe a la Dirección General de Presupuestos, el día 14 de febrero de 2025, sobre la evaluación del impacto presupuestario de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa. Este centro directivo ha emitido informe con carácter favorable el día 18 de febrero de 2025.

El presente apartado cumple la función de la memoria económica a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025 y no resulta necesario solicitar el informe de la Dirección General de Tributos a que se refiere el artículo 9.b) del citado decreto 230/2023, por tratarse de una propuesta normativa elaborada por esta misma Dirección General.

E) DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

De la modificación normativa propuesta se deriva una reducción de las cargas administrativas para los sujetos pasivos.

La primera medida que supone una reducción de las cargas formales a los contribuyentes es el establecimiento de una bonificación del 100 por cien para las donaciones cuya base imponible no supere los 1.000 euros, cualquiera que sea el parentesco del donante con el donatario, eliminándose, además, la obligación de declarar en estos supuestos.

No se estima impacto en esta reducción de la carga por la no obligación de presentar autoliquidación.

Otra medida es la supresión, a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales, de la obligación de otorgar documento público para las adquisiciones a título gratuito con una base imponible que no supere los 10.000 euros, siempre que no sea obligatorio este otorgamiento para la eficacia de la adquisición.

El ahorro estimado por suprimir la obligación de otorgar documento público se ha calculado mediante el estudio, en el ejercicio 2024, de las autoliquidaciones presentadas. Concretamente, se presentaron casi 10.000 autoliquidaciones de donaciones con base imponible no superior a 10.000 euros con aplicación de bonificación. A 95 euros estimados de media de arancel notarial, el ahorro por la reducción de cargas sería de 950.000 euros anuales.

F) IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL Y OTROS IMPACTOS

El art. 7.3 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno se refiere al análisis de los impactos sociales por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia e igualdad y los demás tipos de impactos exigidos por normas con rango de ley o resto de normativa básica.

a) Impactos por razón de género y en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

1.- El informe de **impacto por razón de género** se solicita, el 14 de febrero de 2025, a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Este centro directivo, con fecha 19 de febrero de 2025, informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

2.- El Informe sobre el **impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia** se solicita, con fecha 14 de febrero de 2025, a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre. Este centro directivo, con fecha 17 de febrero de 2025, informa que, *examinado el contenido de dicho proyecto de ley, no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.*

b) En su caso, otros impactos de carácter social y medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en la salud.

No se han apreciado impactos que deban ser objeto de informe por otros centros directivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que las secretarías generales técnicas de las consejerías, en sus observaciones, los puedan poner de manifiesto.

G) DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN A REALIZAR Y DE LAS CONSULTAS A PRACTICAR

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid, la tramitación de este anteproyecto de ley debe realizarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Consulta pública.

No se realiza el trámite de consulta pública porque no se establecen obligaciones a los ciudadanos, no tiene impacto significativo en la economía (aunque sí se esperan

efectos positivos) y supone una modificación parcial del impuesto en el ámbito de competencias otorgado a la Comunidad de Madrid, según lo dispuesto en los artículos 5.4 y 5.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

b) Solicitud de informes preceptivos y de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes.

El art. 7.3 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno se refiere al análisis de los impactos sociales por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia e igualdad y los demás tipos de impactos exigidos por normas con rango de ley o resto de normativa básica.

De acuerdo con los artículos 8.4 y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitarán los siguientes informes preceptivos:

1. Informe de impacto presupuestario de la **Dirección General de Presupuestos** de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025 y el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se solicitó, con fecha 14 de febrero de 2025, el correspondiente informe a la Dirección General de Presupuestos sobre la evaluación del impacto presupuestario de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa y el informe fue emitido con carácter favorable el día 18 de febrero de 2025.

2. Informe de coordinación y calidad normativa de la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local**.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe y de conformidad con el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, con fecha 14 de febrero de 2025 se ha solicitado el correspondiente informe de coordinación y calidad normativa a través de la Secretaría General Técnica de Economía, Hacienda y Empleo.

Con fecha 17 de febrero de 2025 fue emitido el correspondiente informe.

En el informe se realizan diversas observaciones en relación con la redacción y contenido, tanto del anteproyecto normativo como de su MAIN.

Todas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe se han tenido en cuenta y han motivado la modificación del anteproyecto y de su MAIN para recogerlas, con excepción de la que se indica a continuación:

- En el apartado 3.3.1 (ii) se sugiere suprimir, por innecesario, el apartado II de la exposición de motivos, que describe la estructura de la norma, pues no destaca ningún aspecto de interés que permita su mejor comprensión.

Respecto a esta observación, se ha considerado necesario mantener el contenido de dicho apartado de la exposición de motivos, pues aclara la estructura del proyecto normativo.

- En el apartado 3.3.1 (xvii) se sugiere, por un lado, en el artículo 22 bis 2 realizar la cita completa de la «Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» Y, por otro lado, en el artículo 22 bis 4 segundo párrafo se sugiere emplear la cita abreviada de la «Ley 35/2006, de 28 de noviembre, ya que ha sido citada en el apartado 2 del mismo artículo.

En relación a esta observación, hay que tener en cuenta que el artículo 22 bis está integrado en el Texto refundido, donde ya, el artículo 2, recoge la citada ley de forma completa. Por tanto, teniendo en cuenta las Directrices citadas en el informe, el artículo 22 bis 2 deberá citarse de manera abreviada, tal y como se incluye en el proyecto normativo.

- En el apartado 4.1 (i) letra h), se sugiere cumplimentar debidamente los apartados correspondientes al impacto por razón de género y en la infancia, en la adolescencia y en la familia, indicando el impacto negativo, nulo o positivo del anteproyecto de ley.

En relación a esta observación, es preciso señalar que en el momento de elaborar esta MAIN, aún no estaban emitidos los correspondientes informes.

- En el apartado 4.1 (ii) letra a), se sugiere sustituir el apartado «INTRODUCCIÓN» por «A. INTRODUCCIÓN», adaptando secuencialmente el resto de los apartados de la misma.

En relación a esta observación, cada apartado del texto está numerado ya secuencialmente y no se cree oportuna la modificación.

- En el apartado 4.1 (ii) letra c) se remite a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 sobre la adecuación a los principios de buena regulación. Y se sugiere incorporarlo como apartado diferenciado en el cuerpo de la MAIN.

Se ha aceptado la observación formulada en el apartado 3.2, incorporándola en el texto del anteproyecto. Sin embargo, no se acepta la propuesta de incorporar en un apartado diferenciado en el cuerpo de la MAIN la adecuación a los principios de buena regulación de esta norma, por considerar más adecuado que estos se recojan dentro del apartado A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA, pues regulan y simplifican el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas.

- En el apartado 4.2 (iv), en referencia a los informes de impacto de carácter social, se sugiere realizar una remisión al apartado de la MAIN en el que se analizan y justifican.

No se considera necesario la remisión a otro apartado de la MAIN puesto que es en este apartado, de la tramitación, donde se analizan y justifican

completamente.

3. Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

De conformidad con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se solicita informe a este centro directivo sobre el posible impacto de género de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa. Con fecha 19 de febrero de 2025, este centro directivo emite informe donde se aprecia un impacto neutro por razón de género, y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

4. Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

De conformidad con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, con fecha 14 de febrero de 2025, se ha solicitado informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto **en la infancia, en la adolescencia y en la familia**, de las disposiciones incluidas en la propuesta normativa. Este centro directivo, con fecha 17 de febrero de 2025, informa que, *examinado el contenido de dicho proyecto de ley, no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.*

5. Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

El texto del proyecto normativo y la MAIN se ha remitido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, a través de la Secretaría General Técnica de Economía, Hacienda y Empleo, al resto de Secretarías Generales Técnicas "para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la falta de emisión de los correspondientes informes y observaciones en el plazo establecido al efecto "no impedirá la continuación del procedimiento" de tramitación del proyecto normativo, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración si tales informes u observaciones llegasen a emitirse con posterioridad.

En el momento de elaborar esta memoria se han recibido los siguientes informes, todos ellos sin observaciones:

- Informe de la Secretaría General Técnica de Digitalización, de 19 de febrero de 2025.
- Informe de la Secretaría General Técnica de Cultura, Turismo y Deporte, de 14 de febrero de 2025.
- Informe de la Secretaría General Técnica de Educación, Ciencia y Universidades, de 17 de febrero de 2025.
- Informe de la Secretaría General Técnica de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 17 de febrero de 2025.
- Informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 17 de febrero de 2025.
- Informe de la Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de 17 de febrero de 2025.
- Informe de la Secretaría General Técnica de Sanidad, de 17 de febrero de 2025.
- Informe de la Secretaría General Técnica de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 18 de febrero de 2025.

c) Red de puntos de contacto para la unidad de mercado.

No se considera pertinente intercambiar información relativa a este anteproyecto normativo en la red de puntos de contacto a la que se refiere el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado dado que el anteproyecto no regula de forma directa ni indirecta ningún sector económico ni ninguna actividad económica objeto de la ley de garantía de la unidad de mercado, y, por lo tanto, no establece nuevas barreras u obstáculos o requisitos para el acceso o ejercicio de ninguna actividad. Por otro lado, no afecta a la competencia o la competitividad de las empresas madrileñas.

d) Trámites de audiencia e información pública: observaciones recibidas y su reflejo en el texto del anteproyecto.

Una vez cumplidos los trámites anteriores y, en su caso, tras la modificación del texto del proyecto normativo y de su MAIN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y de conformidad con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo instará la publicación en el Portal de Transparencia y en el de Participación Ciudadana de dichos documentos, así como la propia solicitud de apertura del trámite y de su plazo y cualquier otra documentación que se considere conveniente, con el objeto de:

- a) Dar audiencia a los ciudadanos cuyos derechos e intereses legítimos pueden

verse afectados por la propuesta normativa (audiencia).

b) Obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades (información pública).

No obstante, no se aprecian colectivos especialmente afectados por las disposiciones incluidas en el proyecto normativo.

Estos trámites se practicarán a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en el apartado correspondiente a «Normativa y planificación» que incluirá un subapartado titulado "audiencia e información pública", a instancia de la Secretaría General Técnica, previa resolución del titular de la Dirección General de Tributos.

Las observaciones recibidas en los trámites de audiencia e información pública deberán ser debidamente respondidas en la MAIN y, en su caso, introducidos los correspondientes ajustes en el contenido de la propuesta normativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, "(e)l plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de quince días hábiles, el cual podrá reducirse hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones excepcionales de interés público debidamente motivadas lo justifiquen, así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas". De dicha circunstancia debe dejarse constancia en la MAIN.

En cumplimiento de dicho precepto, así como de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, el proyecto normativo se ha sometido a dicho trámite entre el 25 de febrero y el 17 de marzo de 2025, ambos incluidos, habiéndose recibido las siguientes alegaciones:

1. Alegaciones recibidas de CCOO

En primer lugar, manifiesta la oposición al incremento de la bonificación adicional en el ISD aplicable al Grupo III de parentesco alegando, por un lado, el elevado coste de la medida (139,9 millones de euros) y, por otro lado, que se está favoreciendo una mayor desigualdad en la riqueza en beneficio de unas pocas familias de la Comunidad de Madrid.

Esta modificación a la vez que reduce la recaudación de los ingresos fiscales en la cuantía anual estimada de 139,9 millones de euros, supone un ahorro fiscal para los 14.200 contribuyentes que, se estima, resultarán beneficiados con la medida. El incremento del consumo o de la renta familiar disponible de los contribuyentes favorecidos, constituyen elementos dinamizadores de la economía en general, que compensará la disminución de los ingresos fiscales y, por tanto, el impacto esperado sobre la economía se espera que sea positivo. Además, el incremento de la bonificación en el ISD sirve como instrumento para conseguir objetivos que son más de orden social que económico. Tal y como recoge la exposición de motivos, con la medida proyectada se trata de cumplir una demanda social constante y reconocer a efectos del impuesto la estrecha vinculación afectiva y de relaciones económicas que se da entre tales parientes, especialmente cuando el causante no tiene descendientes o ascendientes consanguíneos o por adopción en línea recta.

En segundo lugar, las observaciones realizadas hacen referencia al riesgo que conlleva, la eliminación de la obligación de declarar cuando la base imponible no supere los 1.000 euros y la posibilidad de realizar donaciones de una base imponible de 10.000 euros sin documento público, de que dichas medidas se conviertan en un mecanismo que facilite el fraude.

El establecimiento de la bonificación del 100 por cien en las donaciones que no superen los 1.000 euros representa una medida que tiende a otorgar al contribuyente una mayor seguridad jurídica al quedar perfectamente definida la bonificación y los requisitos para poder ser aplicada. Además, se facilita al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al eximirle de la obligación de presentar autoliquidación del impuesto. En el ejercicio 2024 no llegaron a 1.000 las donaciones efectuadas con bases imponibles no superiores a este importe.

Para el caso de donaciones de hasta 10.000 euros, la supresión de la obligación de otorgar documento público para estas adquisiciones viene justificada por la necesidad de simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones de los contribuyentes.

No obstante, se mantiene como regla general, para la aplicación de la bonificación, la formalización de tal negocio jurídico en documento público. Solamente para estas donaciones y atendiendo a su escasa cuantía, la norma permite prescindir de dicha formalización y siempre que no sea obligatorio el otorgamiento en escritura pública para la eficacia de la adquisición y estableciendo, además, como requisito para poder aplicar tal bonificación, que se presente autoliquidación dentro del periodo voluntario de declaración.

Además, tanto esta medida como la anterior, cuentan con límites en su configuración en caso de donaciones sucesivas realizadas por el mismo donante a un mismo donatario, pues se computa el límite, en relación a su importe, una sola vez en el plazo de tres años.

2. Alegaciones presentadas por Colegio Notarial de Madrid

Las alegaciones presentadas versan sobre la supresión del requisito de la escritura pública para las donaciones no superiores a 10.000 euros. En este sentido, declara, debe tenerse en cuenta que relajar los controles es pernicioso porque:

- **El uso de dinero en efectivo es el principal motivo que da lugar a reportes sobre operaciones sospechosas en el sistema financiero.**
- **La preceptiva comunicación notarial a la Hacienda autonómica de las donaciones autorizadas evita impuestos devengados y no liquidados. Se alega textualmente que: “Establecer el límite de 10.000 euros es una invitación a fraccionar donaciones de mayor cuantía en un conjunto de donaciones de menor importe, con el fin de eludir el requisito formal de la escritura, lo que impide el control y comunicación a las Administraciones Públicas de cada donación, que se cumple con la intervención notarial. Del mismo modo, el notario puede asesorar al**

- donante de las implicaciones fiscales de la donación en su declaración de IRPF, que puede no haber tomado en consideración”.**
- **La intervención notarial garantiza el control de la capacidad jurídica de las partes, evita la captación de la voluntad del donante y permite asesorar a las partes de las implicaciones sucesorias que tienen estos actos y que deben tomarse en consideración.**

En primer lugar, se debe precisar que la normativa civil no exige como requisito para que la donación tenga validez su formalización en documento público. Uno de los pocos casos en los que la escritura es constitutiva es en el caso de donación de bienes inmuebles.

Por otra parte, tal y como se recoge en las alegaciones presentadas, es la propia Comunidad de Madrid en la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, vigor 2006, la que establece el requisito de formalizar la donación en escritura pública para poder aplicar la bonificación del 99 % para el Grupo I y II de parentesco en adquisiciones inter vivos, sin que haya una norma que lo exija.

Por ello, es preciso remarcar que la regla general es que, para poder aplicar las bonificaciones en el impuesto sobre donaciones en la Comunidad de Madrid, se requiere la formalización de tal negocio jurídico en documento público. No obstante, la supresión de este requisito formal únicamente va dirigida para aquellas donaciones que, dada su limitada cuantía (10.000 euros), la norma permite prescindir de la misma, siempre que no sea obligatorio el otorgamiento en escritura pública para la eficacia de la adquisición y con el requisito añadido de la obligación de presentar autoliquidación dentro del periodo voluntario de declaración. Esto implica que los contribuyentes presentarán la autoliquidación del documento privado si quieren aplicarse la bonificación. Además, se sigue manteniendo el requisito de justificación del origen de los fondos, en el caso de las donaciones dinerarias.

La finalidad de las medidas introducidas en este proyecto normativo es la de simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones de los contribuyentes. También en este mismo sentido, se pretende reducir la fiscalidad de las donaciones de menor cuantía e incentivar las mismas. Es por ello que es preciso disminuir también la carga adicional que supone la obligatoriedad de documentar tal negocio en escritura pública con el correspondiente arancel notarial que, en estos supuestos, supone un importe algunas veces mayor que la cuota del impuesto resultante de su autoliquidación.

Sobre la alegación planteada de “establecer el límite de 10.000 euros es una invitación a fraccionar donaciones de mayor cuantía en un conjunto de donaciones de menor importe”, señalar que precisamente para evitar posibles actuaciones fraudulentas se establecen límites en cuanto a la realización de donaciones sucesivas realizadas por el mismo donante al mismo donatario en el plazo de tres años, para poderse aplicar la bonificación sin la exigencia de la formalización en escritura pública, por ello se establece que el límite de 10.000 euros se computa una sola vez en el plazo de tres años para las donaciones realizadas por un mismo donante a un mismo donatario, por lo que no es cierto que no se contemple el posible fraccionamiento para eludir la obligación.

En relación a la primera de las alegaciones planteadas se informa que no hay ninguna norma que limite el uso de dinero en efectivo entre particulares.

La Administración Tributaria mediante sus órganos competentes seguirá ejerciendo el control sobre todos estos negocios jurídicos realizados por el contribuyente, aunque no se haya otorgado el documento público.

Por último, se valora la labor de asesoramiento que ejercen los notarios tanto en el ámbito civil como en el fiscal en el momento de realizar la donación y, por ello, insistimos que se mantiene el requisito, para acceder al beneficio fiscal, de otorgar escritura pública, eliminándose sólo en donaciones de cuantía realmente baja, menores de 10.000 euros, para las que se valora más la simplificación de cargas al contribuyente que la función de asesoramiento alegada.

3. Alegaciones presentadas por Jaime Calvo de la Prida.

“Se propone la aplicación del artículo 2 del Anteproyecto, por medio del cual se introduce la modificación del artículo 25 del Decreto 1/2010, en el que se recoge el nuevo porcentaje de bonificación aplicable a las adquisiciones *mortis causa* entre parientes de segundo o tercer grado por consanguinidad con carácter retroactivo a todos los hechos imposables producidos a fecha 1 de enero de 2025”.

En primer lugar, conviene precisar que este Anteproyecto consta de un Artículo único con dos apartados. Es en su apartado Dos donde se recoge la modificación del artículo 25 del Decreto 1/2010, al que hace referencia dicha alegación.

En segundo lugar, el artículo 10 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula el ámbito temporal de las normas tributarias, su entrada en vigor, y concretamente en el apartado 2 de este artículo se establece como norma general que “las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor ...”. La irretroactividad de la norma garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica de nuestro ordenamiento en el sentido de que dota de mayor certeza a los contribuyentes sobre el contenido de la normativa aplicable en cada momento. Como establece el Tribunal Constitucional en algunas de sus Sentencias, “sólo exigencias cualificadas de interés general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica”. En nuestro caso, tratándose, además, de un tributo instantáneo, sin un período impositivo devengado, no se considera adecuado el establecimiento de la retroactividad que se propone.

4. Alegaciones presentadas por Asociación Nacional STOP SUCESIONES

Esta asociación considera insuficiente el incremento de la bonificación recogida en el Anteproyecto para el Grupo III de parentesco, para el caso de herencias. En este sentido propone las siguientes medidas:

- 1. El establecimiento de un mínimo exento de 500.000 euros para el Grupo III y de 250.000 euros para el Grupo IV de parentesco.**

2. **La reducción o exención del 100 % del impuesto en casos de vulnerabilidad social para los herederos de los Grupos III y IV.**
3. **Creación de un Registro de Especial Vinculación para eximir del impuesto a herederos no directos.**
4. **Garantía de seguridad jurídica y aplicación retroactiva hasta el 1 de enero de 2025.**

En relación a las propuestas que afectan al incremento de beneficios fiscales, la Comunidad de Madrid, estos últimos años ha abordado una importante reducción fiscal aplicando una bonificación de la cuota en las adquisiciones, tanto por sucesión mortis causa como por adquisición inter vivos, dirigidas, en un primer momento, a colaterales por consanguinidad de segundo y tercer grado (hermanos, tíos o sobrinos) del causante o transmitente. Con ello se perseguía cumplir una demanda social constante y reconocer a efectos del impuesto la estrecha vinculación afectiva y de relaciones económicas que se da entre tales parientes, especialmente cuando el causante no tiene descendientes o ascendientes consanguíneos o por adopción en línea recta. En este mismo sentido y con la misma finalidad se han aprobado nuevas medidas que mejoran dichas bonificaciones al incrementar tanto su porcentaje como su ámbito subjetivo de aplicación. La medida recogida en este Anteproyecto incrementa la bonificación, que pasa del 25% al 50%, a la que podrán acogerse todos los sujetos pasivos incluidos en el Grupo III de parentesco. Esta medida reconoce el grado de cercanía entre el transmitente y los parientes por afinidad, reconociendo el mismo beneficio fiscal para éstos y para los consanguíneos.

En relación a la alegación referida a la aplicación retroactiva de la norma, es precisamente la irretroactividad de la norma la que garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica de nuestro ordenamiento en el sentido de que dota de mayor certeza a los contribuyentes sobre el contenido de la normativa aplicable en cada momento. El artículo 10 de la Ley General Tributaria establece como norma general que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y, como establece el Tribunal Constitucional en algunas de sus Sentencias, “sólo exigencias cualificadas de interés general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica”. En nuestro caso, tratándose, además, de un tributo instantáneo, sin un periodo impositivo devengado, no se considera adecuado el establecimiento de la retroactividad que se propone.

f) Informe de la Secretaría General Técnica de Economía, Hacienda y Empleo.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo emite este informe a los efectos previstos en los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con fecha 25 de marzo de 2025.

g) Informe de la Abogacía General.

La Secretaría General Técnica de Economía, Hacienda y Empleo solicitó informe de la Abogacía General de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, debiendo acompañarse el expediente completo, incluidas las diferentes versiones de la propuesta normativa y su MAIN.

La Abogacía General emitió informe favorable, de 14 de abril de 2025, en el que se manifiesta la conformidad con la finalidad y el objeto de la propuesta normativa y su MAIN, con la adecuación al ámbito competencial de la Comunidad de Madrid para su aprobación, con la tramitación del anteproyecto y con su contenido, sin perjuicio de las siguientes observaciones, y las contestaciones que se enumeran a continuación:

- Este informe señala una advertencia sobre el deber de actualizar la MAIN definitiva que se suscriba en relación a las observaciones formuladas en el informe de coordinación y calidad normativa, que sugería en el apartado 4.1 (i) letra h), cumplimentar debidamente los apartados correspondientes al impacto por razón de género y en la infancia, en la adolescencia y en la familia, indicando el impacto negativo, nulo o positivo del anteproyecto de ley.

En relación a esta observación, debe señalarse que en la versión de la MAIN de fecha 24 de febrero ya fue debidamente actualizada, respecto de la MAIN inicial, con dichos informes, toda vez que fueron recibidos los mismos de los correspondientes Centros Directivos y, en consecuencia, a partir de esa fecha dichos informes se incluyeron en el expediente (páginas 5 y 16).

Tal como se indica en la MAIN inicial de 13 de febrero (página 3), en el apartado “Informes a los que se somete el Anteproyecto” se recogen los informes preceptivos que se solicitarán durante la tramitación administrativa”, por lo que consideramos que no procedía la observación contenida en el informe de coordinación y calidad normativa, pues aún no estaban emitidos los correspondientes informes, por lo que no se pudo incorporar ni su contenido ni sus impactos en esa primera Memoria inicial. Como aclaramos, es en la versión de la MAIN inmediatamente siguiente a la inicial, donde ya se actualiza su contenido con la correspondiente incorporación de dichos informes y sus respectivos impactos.

- También este informe recoge que, sería deseable incorporar una motivación más acabada sobre la evaluación ex post que contiene la MAIN (pág. 26).

Se acepta esta observación y se procede a incorporar una mayor motivación en la actual MAIN.

h) Anteproyecto de Ley y MAIN definitivos.

A la vista de la documentación, informes, observaciones y demás trámites realizados, se da la redacción definitiva del anteproyecto de ley y de su MAIN por la Dirección General de Tributos.

i) Elevación y aprobación del anteproyecto de Ley por el Consejo de Gobierno

H) EVALUACIÓN EX POST

En cuanto a la evaluación ex post o análisis de resultado a que se refieren los artículos 3.3 y 13 del Decreto 52/2021, la Dirección General proponente no considera que la norma incluida en el anteproyecto tenga ningún impacto ni efecto que determinarían tal obligación.



**Comunidad
de Madrid**

Todo ello porque estas medidas cumplen con los objetivos y metas planteados. En este sentido, uno de los objetivos perseguidos con las medidas fiscales proyectadas es la de simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones. Así junto con el establecimiento de una reducción del cien por cien para donaciones cuya base imponible no supere los 1.000 euros, se exceptiona también el cumplimiento de la obligación formal de autoliquidación del impuesto. También, en este mismo sentido, se simplifican los requisitos formales para donaciones cuya base imponible no supere los 10.000 euros, por cuanto que para la aplicación de la bonificación establecida en el Texto Refundido no se exige la formalización de la misma en documento público, siempre que no sea obligatorio este otorgamiento para la eficacia de la adquisición. Además, las bonificaciones previstas en el artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2010 se extienden a todos los sujetos pasivos incluidos en el Grupo III de parentesco, tanto para adquisiciones inter vivos como mortis causa, y se elevan del 25 al 50%.

Con estas medidas se cumplirían los objetivos planteados liberando las cargas fiscales y administrativas o formales de los contribuyentes afectados por las mismas.

Por todo ello, y de conformidad con el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no se considera necesario que la norma que se está tramitando deba someterse a análisis de resultado (evaluación ex post).

Madrid, a la fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS